



**JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**  
**Rad. No. 76001-31-10-011-2021-00107-00**

Santiago de Cali, junio quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

**CONSULTA SANCION – PRIMER INCUMPLIMIENTO**

**AUTO No. 901**

Procede el despacho a decidir el grado de consulta de la Resolución No. 032 del 19 de abril de 2021, planteada en incumplimiento a la medida de protección adoptada mediante Resolución No. 4161.050.9.7. 029-2021 del 05 de abril de 2021 proferida por el Comisario Primero de Familia de Terron Colorado de Cali dentro del trámite administrativo de violencia intrafamiliar radicado No. 4161.050.9.7.045-2021 instaurado por la señora Diana Marcela Muñoz Villa en contra de su excompañero Oscar Herminsón González Sánchez.

**ANTECEDENTES**

El día 27 de marzo de 2021 la Comisaria Primera de Terron Colorado, avoco la solicitud de medida de protección favor de la señora Diana Marcela Muñoz Villa, en virtud de las agresiones de las que era víctima por cuenta de su excompañero señor Oscar Herminsón González Sánchez.

El día 05 de abril de 2021, se realizó audiencia a la que compareció el señor Oscar Herminsón González Sánchez, sin asistir la señora Diana Marcela Muñoz Villa, ya que se acogió al derecho de no confrontación con el presunto agresor, dándose así aplicación a lo dispuesto en el artículo 4º del Decreto 4799 de 2011, se dictó Resolución Nro. 4161.050.9.7.029-2021 del 05 de abril de 2021, mediante la cual se confirmó la medida de protección consistente en ordenar al señor Oscar Herminsón González Sánchez abstenerse de agredir física o psicológicamente, amenazar o intimidar a la señora Diana Marcela Muñoz Villa, a penetrar en cualquier lugar donde ella se encuentre, a comunicarse por teléfono o por redes sociales con ella o sus hijos o hermanas, también se le prohibió trasladar, distraer o vender los bienes muebles o inmuebles que hacen parte de la sociedad patrimonial, en iguales circunstancias se efectuaron otros ordenamientos entre ellos el desalojo por parte del victimario de la vivienda en común compartida, asignación de la custodia de la menor hija Karen Valeria González Muñoz en cabeza de la señora Diana Marcela y fijación de cuota de alimentos en favor de la aludida menor de edad por valor de doscientos veinte mil pesos (\$220.000<sup>oo</sup>) mensuales a cargo del señor González Sánchez.

Que dicha decisión fue objeto de apelación por parte del señor Oscar Herminsón González Sánchez, la cual fue de conocimiento de este despacho

judicial la cual fue resuelta mediante auto No. 785 del 27 de mayo de 2021, confirmando en su totalidad la Resolución No. 4161.050.9.7.029-2021 del 05 de abril de 2021.

Que el Comisario Primero de Familia de Terron Colorado de Cali, mediante auto No. 002 del 10 de abril de 2021, admite conocimiento del incidente por incumplimiento que le fuera solicitado mediante correo electrónico por la señora Diana Marcela Muñoz Villa, señalando fecha de audiencia.

El día 19 de abril de 2021 el Comisario de Familia se constituyó en audiencia de conformidad con lo establecido en el art. 17 de la Ley 294 de 1996, inciso 2º, la cual se celebró de manera virtual, a la que comparecieron las partes, en la que el Comisario de Familia luego de escuchar los descargos de las partes y valorar la prueba documental (fotos y videos), profirió la Resolución No. 032 decidiendo declarar el incumplimiento a la medida de protección y en tal sentido decide sancionar al señor Oscar Herminsón González Sánchez con una multa equivalente a dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes, convertibles en arresto habiéndoles hecho la advertencia de que ese dinero debería ser consignado en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que resuelva el grado de consulta, ordenando remitir a este despacho por haber conocido de manera previa la referida apelación de la medida de protección, decisiones de las que fueron notificadas en estrados las partes.

Se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales.

### **CONSIDERACIONES**

Primeramente, debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer de la consulta indicada en el acápite que antecede de esta providencia, por disposición de la precitada ley en concordancia con el decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. No se observa causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a resolver la misma.

En desarrollo del artículo 42 de la Constitución Política y "*mediante un tratamiento integral de las diferentes modalidades de violencia en la familia, a efecto de asegurar a esta su armonía y unidad*", la Ley 294 de 1.996 hoy modificada por la Ley 575/2000, tiene como finalidad prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar arremete contra otro miembro de dicho contexto familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión.

Se entiende como integrantes de la familia "*los cónyuges o compañeros permanentes, el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica*". La importancia en privilegiar la cohesión que puede generar el afecto y la protección, nos muestra que la tolerancia, la comprensión, el perdón, el auxilio que debe existir permanentemente entre las familias, no se funda necesariamente en los lazos de sangre sino en fuerzas, y

sentimientos de solidaridad necesarios para la convivencia social. Examinado así el contenido del artículo 2º de la citada ley, y como quiera que la presente situación encaja en el aludido artículo, como para entender que sea susceptible su aplicación por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Bajo el lente de estos preceptos legales descende el despacho al caso de estudio de la siguiente manera;

Se trata del primer incumplimiento a la medida de protección decidido por la autoridad administrativa en audiencia celebrada el pasado 19 y 20 de abril de 2021, con el que se sancionó al señor OSCAR HERMINSÓN GONZÁLEZ SÁNCHEZ, por ello es oportuno recordar que el Artículo 4 de la Ley 575 de 2000, señala que el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

*“a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;*

*b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días”.*

En tal sentido y entendiendo que se trata del primer incumplimiento considera esta juzgadora que el espíritu de la ley es mostrar interés por prevenir, y en caso de ser necesario sancionar la violencia intrafamiliar, así como la de favorecer a las víctimas, en especial mujeres y niños como grupos vulnerables, permitiéndoles vivir en espacios libres de agresiones, y mostrar al agresor que si no cambia sus comportamientos violentos deberá asumir las consecuencias penales y administrativas que estos conllevan, y así evitar que las pugnas que ocurren al interior del hogar, terminen en tragedias, como también se establece en el parágrafo 2 del art. 3 del Decreto 4799/11, que prevé que: *“las medidas de protección de acuerdo con el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, tendrán vigencia por el tiempo que se mantengan las circunstancias que dieron lugar a estas y serán canceladas mediante incidente”*, las que según se nota no han variado en este asunto, pues el sancionado se abstuvo de cumplir el ordenamiento plasmado en la Resolución No. 4161.050.9.7. 029-2021 del 05 de abril de 2021, en lo que atañe al desalojo del bien inmueble como quiera que en el numeral segundo de la referida resolución se le indicaba que de dicho bien inmueble solo debía sacar sus elementos personales (aseo personal y vestuario).

Lo que denota que las agresiones no han variado en este asunto, pues se siguen ejerciendo actos de violencia por parte del incidentado y en contra de la incidentante. Así mismo La Sala Novena de Revisión de Tutelas de la Corte Constitucional, en providencia de enero veintidós (22) de 2016, M.P. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA; en acción de tutela contra providencias judiciales hace referencia a los tipos de violencia en contra de la mujer.

*“Tipología de violencia en contra de las mujeres; como lo señaló, la ley 1257 de 2008 incorporó en nuestro ordenamiento, acorde con estándares internacionales, diferentes*

formas de violencia. El propósito de esa norma no es otro distinto al de visibilizar otros, no por ello nuevos, escenarios de agresión. En efecto, criterio que comparte esta Sala, en muchas ocasiones, la opresión contra esta población es difícil de percibir.

Artículo 3°. Concepto de daño contra la mujer. Para interpretar esta ley, se establecen las siguientes definiciones de daño: a. Daño psicológico: Consecuencia proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal. b. Daño o sufrimiento físico: Riesgo o disminución de la integridad corporal de una persona. c. Daño o sufrimiento sexual: Consecuencias que provienen de la acción consistente en obligar a una persona a mantener contacto sexualizado, físico o verbal, o a participar en otras interacciones sexuales mediante el uso de fuerza, intimidación, coerción, chantaje, soborno, manipulación, amenaza o cualquier otro mecanismo que anule o limite la voluntad personal. Igualmente, se considerará daño o sufrimiento sexual el hecho de que la persona agresora obligue a la agredida a realizar alguno de estos actos con terceras personas. d. Daño patrimonial: Pérdida, transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores, derechos o económicos destinados a satisfacer las necesidades de la mujer. (Subrayado fuera de texto)

Se toma en consideración que en la audiencia celebrada el 10 de abril de la anualidad obran los descargos de la accionante en los que refiere ratificarse en el escrito de solicitud de incumplimiento en el que indico:

“ (...) me informaron que el señor OSCAR HERMISON GONZALEZ ya había desalojado la casa ubicada CRA 53C Sur No. 22-68 Paisaje Las Flores del municipio de Jamundí- Valle, por tanto nos dirigimos al lugar con acompañamiento policial y al llegar encontramos la casa totalmente desocupada e inhabitable. En la casa solo encontramos -1 armario, -1 comedor, -1 ventilador de pared y -1 Silla rimax. Estuve indagando y varios vecinos me dijeron que el día martes 06 de abril de 2021 llegó un camión de mudanzas a las 12:00 m a recoger las cosas, pero que el señor OSCAR HERMISON GONZALEZ no fue personalmente. Lo que se llevó en el trasteo es: -2 camas pequeñas con sus colchones, -1 base cama con su colchón, -2 tocadores, -2 nocheros de cama, -1 juego de sala blanca en L con su mesa de centro en vidrio, -1 DVD marca LG, - 1 Televisor Smart TV marca LG, decodificador y antena para aumentar definición de la imagen, - Estufa de empotrar con su respectiva pipa de gas, - Nevera marca HACEB, - Lavadora marca HACEB, -Batería de cocina de 7 piezas, - Todos los bombillos de luz, y Ropa de Cama

(...)”.

El accionado por su parte en sus descargos de manera general negó el haber sustraído los elementos, refiriendo **i)** no estar inmerso en incumplimiento a la medida de protección ya que se limitó a sustraer de la vivienda su dormitorio, implementos de aseo, ropa de uso personal, calzado y demás artículos personales, **ii)** que la accionante al momento de abandonar la vivienda al parecer con la mayoría de los muebles y enseres, tales como: el televisor, el DVD, el tdt, los (03) muebles de la sala en L, una mesa de cristal de centro, 2 estufas (una de mesa y otra empotrada), pipeta de gas, todos los utensilios de cocina, mercado, nevera, lavadora, licuadora, 2 camas, (02) cajas de herramientas, manguera, mesita de noche, tocador, mesa de planchar, plancha, bombillos (sólo dejó el de la cocina), plancha, cubrelechos, entre otros, **iii)** que aplicando el principio de igualdad, si ella se había llevado 2 camas el podría disponer de la cama que quedaba como mínimo vital y disponer de la misma para tener donde descansar dignamente, ya que,

tampoco posee los recursos necesarios para comprar otra cama y mucho menos costos adicionales como el pago del canon de arrendamiento de un nuevo lugar de residencia temporal, compra de mercado, utensilios de cocina, entre otros, **iv**) que no hay certeza que él haya sido el sustractor de los elementos por ende la duda se debe resolver a su favor, ya que la señora Diana también posee llaves del bien inmueble y al parecer las facilitó a terceros, debiendo ella demostrar que fue él quien retiró dichos elementos, **v**) refirió igualmente que la accionante convivió bajo el mismo techo hasta el 11 de marzo quedando en la vivienda dos camas, un tocador, una estufa, un armario no más, refiriendo adicional no haber consignado la cuota de alimentos que le fuera fijada de manera provisional.

Ahora bien, de la valoración de las pruebas arrojadas en el proceso se constata que con la solicitud de sanción por incumplimiento la accionante aportó material fotográfico y fílmico, donde se verifica que en compañía de la Policía Nacional ingresó a inmueble y encontró sólo un armario, un comedor y una silla rimax en mal estado y se evidencia que no hay camas, ni electrodomésticos, ni estufa.

En el trámite de la audiencia del 19 de abril de 2021, el accionado solicita la suspensión de la audiencia para tener la oportunidad de cumplir con el pago de los servicios públicos domiciliarios de la vivienda que hoy disfruta la señora DIANA MARCELA MUÑOZ, para cancelar la cuota de alimentos a favor de su hija KAREN VALERIA GONZALEZ MUÑOZ y para regresar los elementos que no debió llevarse de la casa al momento de su desalojo.

Reanudada por el Comisario de Familia la audiencia el día 20 de abril de 2021, se indicó por la accionante que el accionado efectuó el pago de la cuota de alimentos y devolvió una cama sin colchón, no devolvió el peinador ni la mesa de noche que correspondía, entregándole un nochero de segunda y en mal estado que no hacía parte de los enseres de la vivienda, sobre la estufa, no regresó la que estaba empotrada en el mesón de la cocina, si no, que llevaron una pequeña de dos boquillas y sin pipa de gas, tampoco entregó la ropa de cama y los utensilios de cocina y reitero que hace falta la nevera, la lavadora, el televisor y el juego de sala con mesa de centro.

El accionado por su parte refirió *"...yo devolví sólo una cama, porque eso fue lo que ella dejó cuando se fue de la casa y el colchón es de algodón y nuevo, porque precisamente me tocó comprarlo porque ella se llevó el colchón, la estufa de empotrar no estaba en el mesón cuando yo llegué, antes fue que le devolví esa de dos boquillas, y yo me quedé sin con que cocinar"*.

En la Comisaria de Familia se le refiere al accionado que se recibió testimonio telefónico de unos vecinos de la casa en Jamundí señor TOMAS CAICEDO y MARCELA BERNAL quienes refirieron que este había llegado en taxi y permitió el acceso a la vivienda dando instrucciones para retirar camas, colchones, lavadora, nevera, estufa y otros elementos muebles, adicional a ello que en entrevista efectuada al señor HECTOR ACOSTA quien fue la persona que llevó a la señora DIANA MARCELA MUÑOZ VILLA cuando decidió irse de la casa indicando que esta solo llevaba unos costales con ropa y algunos utensilios de cocina y un computador de mesa.

De la misma manera se toma en consideración que dentro de los ordenamientos plasmados en la medida de protección Resolución No. 4161.050.9.7. 029-2021 del 05 de abril de 2021, se ordenó en el numeral primero confirmo la medida de protección que había sido emitida de manera provisional y se le indico "... también se le prohibió trasladar, distraer o vender los bienes muebles o inmuebles que hacen parte de la sociedad patrimonial", en el numeral segundo de la misma se ordenó el desalojo del bien inmueble con la advertencia "...recordándole que solo debe sacar de la vivienda en mientes sus elementos personales (aseo personal y vestuario)".

Es oportuno señalar que en la referida audiencia del 05 de abril de 2021 donde se tomó la medida de protección definitiva, se escuchó la declaración rendida por el señor Oscar Herminsón González Sánchez, manifestando que convivió con la accionante hasta el 11 de marzo de 2021 cuando ella se fue dejando en la casa dos camas, un tocador, una estufa, un armario.

Así las cosas, al constatar que efectivamente al momento de llegar la accionante a su vivienda la encontró vacía sin los elementos que hacían parte de la misma, es más ni siquiera con los que refirió el accionado que habían quedado cuando ella se había ido de la casa, pese a la devolución de elementos que efectuara el accionado, con esta no logro desvirtuar el hecho que incumplió la orden dada en la medida de protección, pues no dio razón de los demás elementos sustraídos del bien inmueble y que quedaron pendientes de reintegro.

Frente al argumento de defensa esbozado por el señor Oscar Herminsón González Sánchez que la duda debe ser resuelta a su favor ya que no se demostró por la accionante que bienes había dejado en la vivienda o que él fuera quien los sustrajo, es menester indicar conforme lo reseño el Comisario de Familia al momento de imponer la sanción, la carga de la prueba en estos casos de violencia intrafamiliar valorada desde la perspectiva de género se invierte, máxime cuando la medida de protección en sede de segunda instancia fue valorada y analizada desde ese enfoque diferencial.

Así las cosas, sobra ahondar en mayores consideraciones para declarar que el señor OSCAR HERMINSÓN GONZÁLEZ SÁNCHEZ incumplió la medida de protección que amparaba a la señora DIANA MARCELA MUÑOZ VILLA, por lo tanto, se confirma la sanción impuesta por Comisaria Primera de Familia de Terron Colorado de esta ciudad, contra OSCAR HERMINSÓN GONZÁLEZ SÁNCHEZ.

## **DECISION**

Por lo expuesto, el Juzgado Once de Familia de Oralidad de Cali,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. CONFIRMAR** la sanción impuesta contra el señor **OSCAR HERMINSÓN GONZÁLEZ SÁNCHEZ** identificado con la C.C. 16.279.379 mediante resolución No. 032 del 19 de abril de 2021 proferida por el Comisario Primero de Familia de Terron Colorado de Cali, en el trámite del primer

incumplimiento a la Medida de Protección Resolución No. 4161.050.9.7. 029-2021 del 05 de abril de 2021 dentro del trámite administrativo de violencia intrafamiliar radicado No. 4161.050.9.7.045-2021 instaurado por la señora **DIANA MARCELA MUÑOZ VILLA** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. NOTIFIQUESE** a las partes por el medio más expedito.

**TERCERO.** En firme este proveído devolver las presentes diligencias a la Comisaria Primera de Familia Terron Colorado de Cali, para los fines pertinentes; efectuando las anotaciones correspondientes en el sistema Justicia XXI.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ**  
**Juez Once de Familia Piloto de Oralidad de Cali.**

Firmado Por:

**FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 011 FAMILIA DEL CIRCUITO ORALIDAD CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ea054adfdc0bac4ea11e5f62179597ba2f3d153c96be7f7b10a4f12c209c837**

Documento generado en 16/06/2021 08:01:30 AM